

Res. UAIP/742ac743/RIncomp+Acum/1717/2020(3)

Unidad de Acceso a la Información del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día dos de diciembre de dos mil veinte.

I. 1. En fecha 1/12/2020, se recibieron las solicitudes de información 742-2020 y 743-2020, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

742-2020: «1. Total de adolescentes, entre 16 y 18 años que se encuentran en internamiento por orden de un Juez, detallando el sexo, el delito cometido y la condena establecida durante el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020.

2. Total de menores condenados por haber cometido algún delito durante el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020, detallando edad, sexo, delito, municipio de residencia y medida impuesta.

3. Cantidad de centros de internamientos con los que se cuenta a nivel nacional, detallado nombre del lugar y dirección desde el 2018 hasta la fecha.

4. Lugar donde cumplen internamiento los adolescentes, detallando el número de internados y delito desde el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020» (sic).

743-2020: «1. Total de adolescentes, entre 16 y 18 años que se encuentran en internamiento por orden de un Juez, detallando el sexo, el delito cometido y la condena establecida durante el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020.

2. Total de menores condenados por haber cometido algún delito durante el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020, detallando edad, sexo, delito, municipio de residencia y medida impuesta.

3. Cantidad de centros de internamientos con los que se cuenta a nivel nacional, detallado nombre del lugar y dirección desde el 2018 hasta la fecha.

4. Lugar donde cumplen internamiento los adolescentes, detallando el número de internados y delito desde el 2017, 2018, 2019 y del 1 de enero al 30 de noviembre de 2020» (sic).

II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

1. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información 742-2020 y 743-2020, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones. Asimismo, se advierte que ambos requerimientos han sido realizados por la misma persona.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art.

2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1° Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente [xxxxxxxxxxxxxxxx], haya planteado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información 742-2020 y 743-2020 tienen una íntima conexión en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente 743-2020 al 742-2020 que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

III. 1. Es preciso determinar la competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial en relación con la información requerida.

Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), en la resolución de las diez horas con cinco minutos del 21 de junio de 2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), señaló que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias legales de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. No obstante, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”. Asimismo, el artículo 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición dentro de los cinco días siguientes a su recepción” (sic).

IV. En atención a lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, está estructurado por peticiones relacionadas a *los Centros de Internamiento para Adolescentes*, información que no es generada por este órgano, motivo por el cual deberá ser dirigido –por la usuaria– a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), pues la información que requiere corresponde a dicho ente obligado y no al Órgano Judicial.

En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder”; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por el Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º, 68 inc. 2º 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

1. *Acumúlese* al presente expediente de información 742-2020, el expediente registrado con la referencia 743-2020.

2. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar la solicitud presentada por la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por ser la información requerida competencia del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3. *Exhórtase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a dirigirse a la Oficina de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.